

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que, comparece GRECIA CANTO MILLONES, auxiliar de enfermería, con domicilio en Vertientes 930, San Alberto Hurtado, La Ligua, e interpone demanda por despido indirecto y cobro de indemnizaciones y prestaciones, en contra de CLINICA ALEMANA DE SANTIAGO S.A., persona jurídica de su giro comercial, representada por don JUAN GUILLERMO BERNSTEIN JIMENEZ, cuya profesión, actividad u oficio desconoce, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 5951 de la ciudad de Santiago.

Expone que con fecha 30 de diciembre del año 2013 fue contratada por la Clínica Alemana Santiago S.A. para desempeñarse en las labores de Auxiliar de Enfermería de la unidad HMQ 1° Sur, pudiendo en caso de necesidad ser trasladada a otro servicio, en el establecimiento del empleador en la ciudad de Santiago.

La jornada de trabajo pactada consistía en 45 horas semanales, distribuidas de lunes a domingo en un sistema de turnos, preestablecidas en el Reglamento Interno, pudiendo el Empleador modificar dicho horario dentro de los límites permitidos por la ley.

En un inicio el contrato de fue plazo fijo por treinta días, que se transformó en indefinido por continuar trabajando para el Empleador a la conclusión de éste.

La remuneración para fines indemnizacionales se compone de Sueldo Base \$594.591; gratificación legal \$148.647; Bono de especialidad \$ 136.756; bono nocturno \$96.111; bono de asistencia \$48.055; y entrega de turno \$ 47.350. Por un total de \$ 1.071.516.

Refiere que el 4 de diciembre del año 2020, comunicó al empleador la decisión de poner término al contrato de trabajo invocando el art. 171 del Código del Trabajo, porque consideró que había incurrido en grave incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La carta aviso fue enviada por correo certificado con fecha 4 de diciembre de 2020 al domicilio del empleador ubicado en Avenida Vitacura N° 5951 de la comuna de Vitacura,



ciudad de Santiago. Además, comunicó el envío de la carta a la Inspección del Trabajo conforme a las instrucciones dadas por este organismo en época de Pandemia.

Reproduce la carta aviso.

Indica que los hechos descritos constituyen las obligaciones básicas y fundamentales del empleador en todo contrato de trabajo; en este caso, dicho incumplimiento ha sido reiterado y sostenido, lo que califica como grave su conducta de incumplimiento.

Detalla que el empleador no cumplió con su obligación esencial de proporcionarle trabajo cuando regresó de su licencia médica; pero, no solo no fue reincorporada a funciones, sino que además, en una actitud incomprensible, no contesta sus llamadas, interrumpió contacto, dejando pasar más de una semana en el más completo silencio, razón por la cual para precaver cualquier situación anómala dejó las respectivas constancias en la Inspección del Trabajo.

Tampoco le han sido pagadas las remuneraciones desde el 18 al 30 de noviembre de 2020, pues su no concurrencia al trabajo es por una causa imputable al empleador que se negaba a proporcionarle el trabajo convenido.

Agrega acreditar que hubo una infracción grave al régimen de jornada de trabajo impuestas al trabajador.

El empleador le impuso jornadas de trabajo extenuantes con infracción a la regulación establecida en los arts. 22 a 40 del Código del Trabajo, las que excedían lo tolerable, asociado a un clima laboral hostil, que le condujo y provocó un trastorno mixto de ansiedad y depresión por el que estuvo con licencia médica.

Sostiene que los hechos expuestos configuran la causal invocada de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo al empleador.

Solicita hacer lugar a la demanda y declarar que el demandado incurrió en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el Contrato de Trabajo, y en consecuencia el despido indirecto es justificado,



condenando a la demandada al pago de: \$1.071.516, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo; \$7.500.612 por indemnización por años de servicios; \$3.750.306, por incremento del 50 % de la indemnización precedente; Feriado proporcional correspondiente al periodo que va del 30 de diciembre de 2019 al 04 de diciembre de 2020, por la suma de \$500.040; remuneración correspondiente a los días desde el 18 al 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$ 428.606; remuneración correspondiente a los días desde el 1 al 4 de diciembre de 2020, por la suma de \$ 142.868; feriado legal correspondiente al periodo 2018-2019, por la suma de \$ 535.758; prestaciones previsionales correspondiente a los días de noviembre y diciembre de 2020. Todo con reajustes, intereses, y costas de la causa.

SEGUNDO: Que, contesta la demandada.

Opone excepción de compensación, señalando que en el improbable caso de que su parte fuera condenada al pago de alguna suma de dinero, procede practicar los descuentos correspondientes por la concurrencia de Descuento Préstamo Blando, pues en el mes de octubre del año 2017, la demandante solicitó a Clínica Alemana, un préstamo blando por la suma de \$412.500, pagadero en cuotas mensuales, las que fueron descontadas de la remuneración de la trabajadora; al mes de diciembre de 2020 quedaba pendiente de pago -por concepto de préstamo blando- un saldo ascendente a \$3.380, suma que fue descontada de los haberes disponibles en el Finiquito de la actora.

Descuento Cuenta Corriente Clínica: La administración de Clínica Alemana realizó pagos en exceso a la actora en aquellos periodos donde la demandante presentó licencias médicas con posterioridad a que la administración de Clínica Alemana efectuara el cálculo de las liquidaciones de remuneración correspondientes a los meses en que estuvo con licencia médica. Por lo señalado, durante la vigencia de la relación laboral, los pagos en exceso realizados por Clínica Alemana por estos conceptos ascienden a la suma de \$940.427, la que desglosa en el siguiente detalle: a) \$67.675 en la Liquidación de sueldo mes de octubre del 2019, consta que Clínica Alemana realizó un pago por concepto de 12 días trabajados, correspondiente a un total líquido de \$328.853. Con fecha 25 de octubre de 2019, la actora presentó licencia médica por 7 días, por lo que se debió efectuar una reliquidación de

remuneración, la que arrojó como resultado un pago en exceso por la suma de \$162.423. De dicho pago en exceso realizado por la Clínica, la suma de \$94.748, fue descontada de liquidaciones de sueldo de la actora, de meses anteriores al término del vínculo laboral. El saldo ascendente a \$67.675, fue incluido en el concepto de “Descuento Cuenta Corriente Clínica”, que consta en el respectivo finiquito. b) \$181.536: En la liquidación del mes de agosto de 2020, consta que Clínica Alemana realizó un pago por concepto de 8 días trabajados, correspondiente a un total líquido de \$222.452. La actora se ausentó injustificadamente el día 23 de agosto de 2020, y presentó licencia médica por el periodo comprendido desde el 24 al 31 de agosto de ese mismo año. Por lo anterior, se debió efectuar una reliquidación de remuneración de agosto de 2020, la que arrojó como resultado un pago en exceso por la suma de \$222.452.- De dicho pago en exceso realizado por la Clínica, la suma de \$40.916, fue descontada de las liquidaciones de sueldo de la actora durante la relación laboral. El saldo, ascendente a \$181.536.- pesos, fue incluido en el concepto de “Descuento Cuenta Corriente Clínica”, que consta en el respectivo finiquito. c) \$2.017: En la primera quincena del mes de Septiembre del 2020, la Clínica realizó el pago de “Anticipo Fiestas Patrias” ascendente a la suma de \$69.000. Se hace presente que el “Aguinaldo Fiestas Patrias” en dicha oportunidad ascendió a la suma total de \$86.598. Al efectuar el cierre de dicho mes, la suma de sus pagos previsionales y del Anticipo del Aguinaldo de Fiestas Patrias superó en \$2.017, el monto total imponible. Por ello, se generó un pago en exceso por dicho monto, el que fue incluido en el concepto de “Descuento Cuenta Corriente Clínica”, que consta en el respectivo finiquito. d) \$238.158: En la liquidación del mes de septiembre de 2020, consta que Clínica Alemana realizó un pago por concepto de 8 días trabajados, correspondiente a un total líquido de \$249.619. Posteriormente, la actora presentó licencia médica por el periodo comprendido desde el 23 hasta el 30 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se debió efectuar una reliquidación, generándose una base negativa en el mes octubre de 2020 por la suma de \$249.619. De dicha suma, el monto de \$11.461 fue descontado de las liquidaciones de sueldo de la actora anteriores al término del vínculo laboral. El saldo restante, ascendente a \$238.158.- pesos, fue incluido en el concepto de “Descuento Cuenta Corriente Clínica”, que consta en el respectivo finiquito. e) \$41.927: En la liquidación del mes de octubre de 2020, consta que

Clínica Alemana realizó un pago por concepto de 3 días trabajados, correspondiente a un total líquido de \$94.173. Posteriormente, la actora presentó licencia médica por el periodo comprendido desde el 29 de octubre de 2020 al 17 de noviembre de 2020. Por lo anterior, se debió efectuar una reliquidación, generándose una base negativa en el mes noviembre de 2020 por la suma de \$94.173. De dicha suma, el monto de \$52.246 fue descontado de las liquidaciones de sueldo de la actora anteriores al término del vínculo laboral. El saldo restante, ascendente a \$41.927 pesos, fue incluido en el concepto de “Descuento Cuenta Corriente Clínica”, que consta en el respectivo finiquito, f) \$409.114. En la liquidación del mes de noviembre de 2020, consta que Clínica Alemana realizó un pago por concepto de 13 días trabajados, correspondiente a un total líquido de \$ 429.322. Posteriormente, la actora presentó licencia médica por el periodo comprendido desde el 18 de noviembre al 21 de diciembre de 2020. Por lo anterior, se debió efectuar una reliquidación, generándose una base negativa en el mes diciembre de 2020 por la suma de \$409.114, la que fue incluido en el concepto de “Descuento Cuenta Corriente Clínica”, que consta en el respectivo finiquito. Por lo señalado, la suma de los montos indicados precedentemente asciende a un total de \$940.427.

Descuento del Bienestar por \$98.380: La demandante, mientras se mantuvo vigente la relación laboral se encontraba adscrita al programa de bienestar de Clínica Alemana, el cual mediante el pago del 2% de la remuneración del trabajador permite a éste acceder a una serie de beneficios, entre ellos el Seguro Complementario de Salud, el cual se mantiene vigente durante el tiempo que el trabajador sea parte del programa de Bienestar, aun cuando éste se encuentre con licencia médica, salvo que manifieste su voluntad de renunciar al programa de bienestar. En atención a que en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 la trabajadora hizo uso de licencia médica, dicho descuento del 2% no se pudo cargar contra las remuneraciones, generándose así una deuda de \$98.380, en razón de un cargo de \$19.676 por mes, considerando para estos efectos, al estar bajo licencia médica, una remuneración que se compone únicamente del Sueldo Base más la Gratificación.

Sostiene que la demandante adeuda a Clínica Alemana la suma total de \$1.042.187, que corresponde descontar de los haberes a su favor que se generen con ocasión del término de



su contrato, para compensar legalmente los montos de las deudas y las acreencias que las partes tienen recíprocamente.

Hace presente que Clínica Alemana reconoce en favor de la actora feriado adeudado al término de la relación laboral por el monto de \$682.085, y un saldo por concepto de remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2020, ascendente a la suma de \$3.309. Así, Clínica Alemana reconoce en favor de la actora la suma total de \$685.394.

Conforme a lo expuesto, la demandante ha devengado y ha tenido derecho a feriado pendiente y al saldo por remuneración de diciembre 2020, sin embargo, estos montos no corresponde que sean pagados, toda vez que ha operado compensación legal entre éstos conceptos y la deuda en dinero que la demandante mantiene con Clínica Alemana ya indicada. Se ha generado un saldo final a favor de la Clínica ascendente a la suma de \$356.793, cuyo cobro ejercerá oportunamente, reservándose las acciones judiciales destinadas a obtener la restitución íntegra del dinero.

Concluye que la demandante debe a la Clínica la suma de \$356.793, a título de saldo impago por los conceptos de préstamo blando, descuento bienestar y descuento cuenta corriente clínica referidos anteriormente.

En cuanto al fondo, controvierte y niega expresamente los hechos señalados en la demanda, según detalla.

Reconoce como ciertos y efectivos la fecha de inicio de la relación laboral el 30 de diciembre de 2013, que la demandante se mantuvo con licencia médica hasta el 17 de noviembre de 2020, la fecha de término el 4 de diciembre de 2020, y que el despido se verificó por la causal de Despido Indirecto.

Hace presente que la demandante entre el 17 de enero y el 17 de noviembre de 2020 no desempeñó funciones, pues durante la mayoría de ese periodo gozó de licencia médica y los días no cubiertos por ella, se ausentó injustificadamente, según detalla:

29.10.2020 17.11.2020 licencia médica



09.10.2020	28.10.2020	licencia médica
23.09.2020	07.10.2020	licencia médica
08.09.2020	22.09.2020	licencia mutual días
24.08.2020	07.09.2020	licencia médica
23.08.2020	23.08.2020	inasistencia sin aviso
19.08.2020	22.08.2020	licencia médica
17.08.2020	18.08.2020	inasistencia sin aviso
02.08.2020	16.08.2020	licencia médica
18.07.2020	01.08.2020	licencia médica
03.07.2020	17.07.2020	licencia médica
18.06.2020	02.07.2020	licencia médica
03.06.2020	17.06.2020	licencia médica
19.05.2020	02.06.2020	licencia médica
04.05.2020	18.05.2020	licencia médica
19.04.2020	03.05.2020	licencia médica
04.04.2020	18.04.2020	licencia médica
20.03.2020	03.04.2020	licencia médica
04.03.2020	18.03.2020	licencia medica
18.02.2020	03.03.2020	licencia médica
17.01.2020	15.02.2020	licencia médica



En cuanto a lo efectivamente ocurrido a contar del 17 de noviembre de 2020, narra que el día martes 17 de noviembre, último día de vigencia de la última licencia médica presentada por la demandante, ésta efectivamente tomó contacto con su jefatura directa la Enfermera Jefe de la UCI Pediátrica, doña María Margarita Gálvez Estay, para indicarle que retomaría sus funciones. Para tales efectos la demandante llamó al teléfono fijo de su Jefatura. Sin embargo, no es efectivo que en dicha instancia la Sra. Gálvez Estay le indicara que la Clínica no estaba “aceptando el retorno a personas con licencias largas”. Por el contrario, su jefatura le indicó que atendida su larga ausencia correspondía que realizara una reinducción en la Unidad de Formación Integral de Enfermería (en adelante UFIEN) de la Clínica, antes de reincorporarse de lleno a sus funciones en la UCI Pediátrica, pues cuando transcurren más de seis meses de ausentismo, es necesario que el o la colaboradora que atiende pacientes realice una capacitación en la que se le actualizan los procedimientos de enfermería correspondientes a su unidad, lo que asegura una buena calidad y seguridad en la atención, y al mismo tiempo, da la oportunidad a los trabajadores de reintegrarse con confianza en sus funciones, disminuyendo la exigencia que significa la reincorporación al trabajo luego de largos períodos de ausencia. Por esta razón, se coordinaría con la UFIEN su capacitación a contar del 18 de noviembre de 2020, ante lo cual la demandante solicitó que durante la tarde se le confirmara si debía o no presentarse en la UFIEN el día siguiente, solicitud que resultó llamativa en ese minuto pues ya se le había confirmado el ingreso a la UFIEN, pero que hoy permite suponer que el auto despido estaba siendo preparado.

Sin embargo, una vez coordinado el ingreso a la UFIEN para el 18 de noviembre, doña Margarita Gálvez Estay, Enfermera Jefe de la UCI Pediátrica, intenta tomar contacto telefónico con la demandante, el día 17 de noviembre, llamándola en diversas oportunidades al teléfono que la propia demandante le entregó sin tener respuesta alguna, motivo por el cual y extremando la diligencia solicitó a las Auxiliares de Enfermería Carolina Miranda Muñoz y Pilar Yévenes Bascur, ambas compañeras de funciones de la demandante, su ayuda para ubicarla el mismo 17 de noviembre, gestión que también resultó infructuosa atendida la nula respuesta de la demandante a los 7 llamados telefónicos de la Sra. Yévenes Bascur y del mensaje por WhatsApp que le dirigió a Sra. Miranda Muñoz.



Llegado el día 18 de noviembre de 2020 la demandante no se presentó a trabajar, situación que dado su historial de licencias médicas del año hacía suponer que ésta presentaría una nueva licencia. Sin embargo, ello no ocurrió y con fecha 02 de diciembre de 2020, envié -vía correo- una carta de amonestación a la demandante debido a sus inasistencias.

Posteriormente, con fecha 07 diciembre de 2020 se recibe la carta de auto despido de la demandante, documento que fue ingresado al servicio de Correos el día 04 del mismo mes.

Relata que la carta de auto despido se sustenta en los siguientes hechos:

1.-Que habría existido una negativa de mi representada en reincorporar a la demandante tras su licencia. Funda este supuesto incumplimiento en que se le habría indicado el 17 de noviembre que su parte no “está aceptando el retorno a personas con licencias largas” y que luego se habría “interrumpido todo contacto” y no se le habrían respondido sus llamadas.

Agrega que no se le habrían entregado instrucciones respecto del turno al que debía presentarse, que se le habría indicado que hubo “cambios” y que debía esperar “instrucciones”.

2.- Que no se habrían pagado las remuneraciones y cotizaciones por el periodo comprendido entre el 18 y el 30 de noviembre de 2020.

3.- Que un tercer incumplimiento consistiría en la existencia de jornadas extenuantes “con infracción a la regulación establecida en los arts. 22 a 40 del Código del Trabajo” asociadas a un “clima hostil”.

Plantea, respecto del primer supuesto incumplimiento, no es efectivo ni cierto que: i) hubiese una negativa de la demandada en reincorporar a la demandante tras su licencia; ii) que se le hubiese indicado a ésta que no se “está aceptando el retorno a personas con licencias largas”; iii) que se hubiese “interrumpido todo contacto” y no se le hubiesen respondido sus llamadas; y iv) que no se le hubiesen entregado instrucciones respecto del turno al que debía presentarse o que se le hubiese señalado que hubo “cambios” y que debía esperar “instrucciones”.



Ofrece acreditar, que una vez que la demandante informó de su retomo a su Jefatura, doña María Margarita Gálvez, ésta le informo inmediatamente que debía reincorporarse el día 18 de noviembre y que debía presentarse en la UFIEN, antecedente que la demandante omite señalar del todo.

Adicionalmente, la Jefatura de la demandante intentó comunicarse con ésta durante el transcurso de la tarde para confirmarle el horario de presentación en la UFIEN, sin embargo, la demandante no contestó los reiterados llamados, motivo por el cual su Jefatura, en una muestra de debida diligencia le solicitó a dos compañeras de funciones que también intentaran tomar contacto con la demandante, gestiones que también resultaron infructuosas por cuanto la demandante tampoco contestó sus llamadas o mensajes.

Llegado el día 18 de noviembre, la demandante no se presentó en la Clínica a dar cumplimiento a sus obligaciones laborales y tampoco dio cuenta de algún impedimento que justificara dicha ausencia, por lo que considerando su historial de licencias médicas durante el año se presumió que ésta presentaría una nueva licencia.

Transcurridos los días y ante la absoluta pasividad de la demandante frente a su reiterado incumplimiento de concurrir a prestar sus funciones, en un acto de debida diligencia, envía con fecha 02 de diciembre una carta de amonestación a la demandante de autos instándola a justificar las inasistencias o a reintegrarse a sus funciones.

Sostiene que el incumplimiento referido por la demandante resulta inexistente y no es más que un intento de torcer el derecho para obtener el pago de las indemnizaciones y otras prestaciones exigidas en la demanda, y que de otro modo no le corresponderían.

En lo que respecta al segundo supuesto incumplimiento, tampoco resulta efectivo, por cuanto la remuneración es la contraprestación a los servicios prestados, de forma tal que reconociendo no haber prestado servicios entre el 18 y el 30 de noviembre no corresponde recibir, ni tener la expectativa de recibir, una remuneración por dicho periodo. Demás está decir que la propia actora reconoce no haberse incorporado tras el término de su última licencia, razón por la cual este hecho resulta pacífico entre las partes.



Finalmente, y frente al tercer supuesto incumplimiento, este sin lugar a dudas (y al igual que los dos casos anteriores) no resulta efectivo sino que además adolece de manifiesta falta de fundamento, no sólo porque su parte se caracteriza por dar cumplimiento estricto a la legislación laboral, sino que además, la demandante omite señalar toda circunstancia o antecedente que permita dilucidar o determinar cuando ocurren estos hechos, lo que no solo le resta veracidad a la grave imputación, sino que además, impide a la demandada efectuar una adecuada y completa defensa del pretendido incumplimiento.

Hace presente que corresponderá al demandante acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos de éste.

Concluye que los hechos que motivan el autodespido de la trabajadora no son tales, no solo porque ellos no son efectivos (motivo 2° y 3°), sino porque además los hechos que se invocan para fundamentar la primera causal resultan del todo modificados o moldeados para entregar una apariencia de incumplimiento pero que en la realidad no fueron tales.

Lo que realmente pretende la demandante de autos es obtener las indemnizaciones asociadas al término del contrato de trabajo sin que exista una justa causa para ello, construyendo así una historia que soportara su mala fe y el real incumplimiento contractual que se presenta en este caso: la inasistencia de doña Grecia Canto Millones tras el término de una larga licencia.

Narra cómo realmente se desarrollaron los sucesos previos al auto despido: con fecha 17 de noviembre de 2020, la demandante informa sobre el término de su licencia y reincorporación a contar del día siguiente, ese mismo día, se le indica que debe presentarse el 18 de noviembre en la UFIEN, dependencia ubicada al interior de Clínica Alemana; con fecha 18 de noviembre de 2020 la demandante de autos no se presenta en las dependencias de la demandada. Tampoco lo hace en los días posteriores. La demandante no justifica sus inasistencias a partir del 18 de noviembre de 2020.



Ante las inasistencias y la falta de una licencia médica, doña María Margarita Gálvez, jefatura de la actora, intenta comunicarse telefónicamente con la demandante, gestión que resulta infructuosa.

Con fecha 2 de diciembre de 2020 la empleadora ingresa en el servicio correos una carta de amonestación por las inasistencias incurridas por la demandante. Importante resulta señalar que en dicha oportunidad no se optó derechamente por despedirla por inasistencia injustificada, pese a que la causal se configuraba perfectamente dado los días de ausentismo que ya llevaba, debido a que la actora llevaba tanto tiempo presentando licencia médica que de buena fe se esperó que presentara una nueva licencia y que regularizara su inasistencia, como ocurrió durante ese mismo año en oportunidades anteriores, conforme se evidencia en el cuadro de ausentismo ya insertado.

Finalmente, con fecha 7 de diciembre la demandada afirma recibe la carta de auto despido de la demandante, la cual fue ingresada en correos con fecha 4 de diciembre de 2020.

Sostiene que no es efectiva la remuneración que refiere la demandante en su demanda. En efecto, se consideró como última remuneración la suma de \$944.267.

Respecto del feriado legal del periodo 2018-2019, la demandante se limita a señalar que se le adeudan \$535.758, mientras que por feriado proporcional legal refiere que se le adeudan \$500.040, sin embargo, no indica la cantidad de días.

Reconoce que al término de la relación laboral se registran 13,67 días de feriado que corresponden al feriado legal proporcional devengado entre el 30 de diciembre de 2019 y el 04 de enero de 2020. Utilizando como base de cálculo la suma ya definida, por concepto de feriado se adeuda la suma de \$682.085.

Solicita rechazar la demanda en todas sus partes y condenar en costas a la demandante, decretando que se acoge la excepción de compensación, la demandante es deudora de mi representada de la suma de \$1.042.187; los incumplimientos denunciados son inexistentes; el término de la relación laboral se verificó el 04 de diciembre de 2020 por renuncia de la demandante; no es procedente el pago de ninguna de las indemnizaciones solicitadas y el

recargo pretendido; no es procedente el pago de las remuneraciones solicitadas, así como tampoco de las cotizaciones previsionales demandadas, puesto que está reconocido que la actora no trabajó durante ese período; no procede el pago del feriado por el periodo 2018-2019; procede el pago del feriado proporcional por la suma de \$682.085; se condena en ejemplar condena en costas a la demandante por no haber tenido motivo plausible para litigar.

TERCERO: Que en audiencia preparatoria, se dio traslado a la demandante sobre la excepción de compensación opuesta por la demandada, dejándose su resolución para definitiva.

CUARTO: Que, llamadas las partes a conciliación, no se produce.

QUINTO: Que, se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Existencia de una relación laboral entre las partes, con fecha de inicio el día 30 de diciembre de 2013 y término el 4 de enero de 2020, desempeñando las labores de auxiliar de enfermería para la demandada. 2. Que la trabajadora puso término al contrato mediante despido indirecto, invocando la causal del artículo 160 N°7 del código del trabajo. 3. Que la parte demandada adeuda a la demandante el feriado proporcional devengado entre el 30 de diciembre de 2019 y el 04 de enero de 2020.

SEXTO: Que, se establecieron como hechos controvertidos: 1. Remuneración pactada por las partes, rubros que la componen y aquella efectivamente percibida por la demandante para efectos indemnizatorios. 2. Veracidad de los hechos que fueron invocados por la demandante en la carta de despido indirecto. 3. Efectividad que a la demandante se le adeuda feriado legal, remuneraciones al término de la relación laboral. 4. Efectividad que a la demandante se le adeudan las cotizaciones previsionales de los meses de noviembre y diciembre de 2020. 5. Efectividad que la demandante adeudaría a la demandada la suma de \$1.042.187.

SEPTIMO: Que, en audiencia de juicio las partes incorporaron los siguientes medios de prueba:

-Parte Demandante:

Documental:

1. Contrato de Trabajo
2. Carta aviso escaneada
3. Comprobante Envío Correos de Chile
4. Comprobante de Entrega de Carta
5. 18.11.20. Constancia IPT
6. 19.11.20. Constancia IPT
7. 20.11.20. Constancia IPT
8. 21.11.20. Constancia IPT
9. 25.11.20. Constancia IPT
10. 26.11.20. Constancia IPT
11. 27.11.20. Constancia IPT
12. 28.11.20. Constancia IPT
13. 29.11.20. Constancia IPT
14. 03.12.20 Constancia IPT
15. 11.12.20. Carta enviada por empleador
16. Comunicación a Inspección del Trabajo de auto despido.

Confesional:

Estela Valenzuela

Testimonial:



1. Pamela Andrea Vergara Rodríguez, cédula de identidad N° 15.056889-7

2. Melissa Margarita Araya Alvarado, cédula de identidad N° 15.829.461-3

Exhibición de documentos:

1. Tres últimas remuneraciones pagadas por Clínica Alemana S.A. a la demandante, bajo apercibimiento legal.

Se tuvo por cumplida.

-Parte Demandada:

Documental:

1. Contrato de Trabajo de la demandante Grecia Canto Millones, de fecha 30 de diciembre de 2013.

2. Carta de auto despido de doña Grecia Canto Millones.

3. Comprobante de envío de carta de auto despido de correos chile y comprobante de seguimiento en línea emitido por correos chile.

4. Certificado de deuda por pago en exceso de remuneraciones y descuento préstamo blando.

5. Detalle préstamo blando.

6. Certificado de deuda por cuota del Bienestar.

7. Certificado de ingreso a Corporación de Bienestar.

8. Liquidaciones de sueldo de la demandante Grecia Canto Millones, correspondiente a los meses de

a. marzo 2019

b. agosto 2019



c. octubre 2019

d. diciembre 2019

e. abril 2020

f. mayo 2020

g. junio 2020

h. julio 2020

i. agosto 2020

j. septiembre 2020

k. octubre 2020

l. noviembre 2020

m. diciembre 2020

9. Carta de Amonestación de Grecia Canto Millones, de fecha 01 de diciembre de 2020 y comprobante de envío de la misma por Correos Chile de fecha 02 de diciembre de 2020.

10. Comprobante de constancia laboral por amonestación remitido a la Dirección del Trabajo, de fecha 02 de diciembre de 2020.

11. Correo enviado por Margarita Gálvez a doña Isabel Fuentes, asunto “Solicitud”, de fecha 17 de noviembre de 2020 (1 página).

12. Correo enviado por Isabel Fuentes a María Margarita Gálvez, asunto “RE: Solicitud”, de fecha 18 de noviembre de 2020 (1 página).

13. Solicitud de vacaciones de fecha 03.01.18

14. Solicitud de vacaciones de fecha 11.12.18



15. Solicitud de vacaciones de fecha 30.12.2019.

16. Licencias médicas de doña Grecia Canto Millones

- 30.10.2019

- 10.10.2019

- 15.10.2019

- 24.10.2019

- 13.11.2019

- 20.11.2019

- 20.01.2020

- 16.01.2020

- 18.02.2020

- 02.03.2020

- 19.03.2020

- 01.04.2020

- 16.04.2020

- 05.05.2020

- 19.05.2020

- 02.06.2020

- 03.08.2020

- 19.08.2020

- 24.08.2020

- 09.10.2020

- 30.10.2020

17. Registro de asistencia de doña Grecia Canto, de noviembre de 2020.

18. Proyecto de finiquito de doña Grecia Canto, de fecha 23 de diciembre de 2020.

19. Captura de la pantalla del teléfono celular de doña Pilar Yévenes sobre las llamadas efectuadas el día 17 de noviembre de 2020.

20. Captura de pantalla del teléfono celular de doña Carolina Miranda sobre una conversación de WhatsApp el día 17 de noviembre con la demandante.

21. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Clínica Alemana.

22. Comprobante de recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Clínica Alemana, suscrito por la demandante.

Testimonial

1. María Margarita Gálvez Estay, Rut 8.258.170-7, Jefe de Unidad UCI Pediátrica.

2. Pilar Roxana Yévenes Bascur, Rut 14.231.989-6, Auxiliar de Enfermería.

3. Carolina Elizabeth Miranda Muñoz, Rut 17.766.073-6, Auxiliar de Enfermería.

OCTAVO: Que, en cuanto al despido indirecto, la demandante incorporó la carta de desvinculación, sin fecha, en la que indica la actora que pone término a su contrato a contar del 4 de diciembre de 2020. Asimismo, aportó comprobante de envío -datado también 4 de diciembre- por correos de Chile, y comprobante de seguimiento que da cuenta de la recepción por la demandada. También incorporó correo electrónico de 4 de diciembre, que da cuenta de la comunicación de auto despido, remitida a la Inspección del Trabajo. Estos documentos dan cuenta del cumplimiento de la demandante de las formalidades propias del auto despido y de la fecha en que se puso término a la relación laboral, esto es el 4 de diciembre de 2020.



NOVENO: Que, la carta de auto despido de la actora, señala como fundamento del término de la relación laboral:

“Con fecha 17 de noviembre de 2020 concluyó mi licencia médica, razón por la que debía incorporarme a mis funciones el 18 del mismo mes en curso. Durante la mañana llamé telefónicamente a mi jefa directa doña Margarita Gálvez, para solicitarle que me diera instrucciones a qué turno debía reintegrarme.

Como respuesta se me señaló que ha habido cambios y no se está aceptando el retorno a personas con licencias largas, por lo que ella tomaría contacto conmigo durante el día; pues bien, a las 22:30 horas aún no recibía la llamada, razón por la que puse la constancia respectiva ante la Inspección del Trabajo.

He puesto constancia ante la inspección del Trabajo los días 18, 19, 20,21, 25, 26, 27, 28, 29 de noviembre y 3 de diciembre del año en curso, señalando que el empleador no me ha reincorporado al trabajo después del vencimiento de mi licencia médica; aún más, ha interrumpido todo contacto, no responde a mis llamadas, y no cumple con su obligación contractual de otorgarme el trabajo convenido.

Que concluida una licencia médica, el trabajador debe incorporarse a sus labores, y es obligación directa del empleador proporcionar trabajo a la trabajadora, de manera que cortar comunicaciones, no entregarle instrucciones para señalar al turno que debe presentarse, decirle que ha habido cambios y que espere instrucciones, y dicha conducta se mantiene por más de una semana, y aun así no le comunican la fecha de cuándo debe recomenzar sus funciones constituye un incumplimiento grave a las obligaciones del empleador.

Además no me han pagado las remuneraciones, ni enteradas las cotizaciones previsionales correspondientes a noviembre de 2020, por el periodo que va del 18 al 30 de noviembre por una causa no imputable al trabajador se le ha impedido trabajar, de manera que sus emolumentos se devengan de todas maneras, porque no se origina en la conducta del empleador, sino del trabajador.

Incumplimiento grave de las obligaciones contractuales por infracción grave al régimen de jornada de trabajo impuestas al trabajador. El empleador me impuso jornadas de trabajo extenuantes con infracción a la regulación establecida en los artículos 22 a 40 del Código del Trabajo.

Precisamente haber sido sometida a jornadas de trabajo extenuantes que excedían lo tolerable, asociado a un clima laboral hostil, desarrollé un trastorno mixto de ansiedad y depresión por el que estuve con licencia médica.”

DECIMO: Que, lo primero que ha de señalarse, en relación a los hechos de la carta precedentemente transcrita, es que la demandada no niega que la actora estuviera con licencia médica hasta el 17 de noviembre de 2020, y tampoco que ese día llamó a su jefatura para informarle que se reincorporaba a funciones al día siguiente. Ahora bien, las partes plantean versiones distintas en cuanto al tenor de la conversación, mientras la demandante señala que su jefatura la señora Gálvez le dijo “que ha habido cambios y no se está aceptando el retorno a personas con licencias largas, por lo que ella tomaría contacto conmigo durante el día” agregando en la misiva “no entregarle instrucciones para señalar al turno que debe presentarse, decirle que ha habido cambios y que espere instrucciones, y dicha conducta se mantiene por más de una semana”. Por su parte la demandada señala que “ésta le informo inmediatamente que debía reincorporarse el día 18 de noviembre y que debía presentarse en la UFIEN, antecedente que la demandante omite señalar del todo”, y agrega “Adicionalmente, la Jefatura de la demandante intentó comunicarse con ésta durante el transcurso de la tarde para confirmarle el horario de presentación en la UFIEN, sin embargo, la demandante no contestó los reiterados llamados”. La demandante no tiene forma de acreditar que fue lo que le señalara su jefatura, sin embargo es relevante señalar que la demandada reconoce, -aunque en parte-, la afirmación de la trabajadora en cuanto a que le informaría a qué hora debía presentarse, lo que justifica diciendo que no pudo hacer, porque no logró comunicarse al teléfono que conocía de la actora, y tampoco al nuevo que ésta le habría dado. Llama la atención que la demandada no aporta los números a los que trató de comunicarse, y tampoco intentó acreditar dichos números con algún medio de prueba.



UNDECIMO: Que, no puede dejar de considerarse que la empleadora aportó la declaración de la jefatura de la actora, doña Margarita Gálvez, quien dijo en estrados que recibió el llamado de la demandante, afirmando que le dijo que tenía que reincorporarse el día 18, lo que desde ya resulta extraño, puesto que fue la actora quien llamó para informar su retorno. Adicionalmente, la Sra. Gálvez indicó que le señaló a la demandante que cuando hay una persona que hace uso de licencia médica por más de 6 meses, por protocolo debe asistir a la UFIEN para actualización de lo más importante, y que tenía que hacer este periodo. Ello también viene en reforzar las afirmaciones de la demandante, puesto que su reincorporación a funciones estaba sujeta a la capacitación referida. La demandada aportó además dos correos electrónicos, el primero datado el 17 de noviembre de 2018, enviado por la Sra. Gálvez a Isabel Fuentes, cuyo asunto es “solicitud”, en el que se lee “Isabel: Hoy me informa Auxiliar de Enfermería, Grecia Canto Millones, C.I. 15.742301-0 (que se encuentra con Licencia Médica desde hace un año) que se integra a trabajar a partir desde el 18 de noviembre. Te agradecería por favor su recepción en UFIEN de acuerdo a Protocolo. Ella se encuentra informada de esta pasada por tu Unidad. Desde ya se te agradece Saludos, Margarita.” De lo señalado queda claro que la Sra. Gálvez únicamente comunica, sin solicitar información alguna, del supuesto horario que se reconoce en la contestación debía informarle a la actora, y que la jefatura omite en su declaración.

DUODECIMO: Que, asimismo, resulta relevante que la Sra. Gálvez, en su declaración testimonial, agregó un antecedente nuevo que no se menciona en la contestación, en cuanto a que ante el llamado de la actora ella “dudó” si era una o dos semanas, -refiriéndose al paso de la trabajadora por la UFIEN- y quedó de averiguarlo para informarle a la demandante. En el referido correo que la Sra. Galvez envía a las 15:08, tampoco hay alguna alusión a la duración del paso de la actora por la referida unidad. La testigo Gálvez en su declaración indicó que hizo la averiguación e intentó llamarla a los teléfonos que tenía y al nuevo que la demandante le había dado y había registrado. Dice que la llamó 3 o 4 veces, y la actora no le contestó. Para confirmar pidió a dos personas que la llamaran. De este relato se tiene que la testigo nada dice de la hora en que tenía que presentarse la demandante, y llama profundamente la atención a esta sentenciadora, que si la información que debía darle la jefatura a la trabajadora –según indica en su declaración testimonial- era únicamente la



duración de la capacitación, no se comprende que insistiera con el llamado y se preocupara de que otras personas la llamaran, pues tal información podía simplemente darla al día siguiente cuando la actora se presentara. Ello permite presumir que efectivamente quedó de confirmar alguna información de mayor relevancia a la trabajadora, tal como lo señala la actora.

DECIMO TERCERO: Que la demandada, como se dijo, siquiera mencionó en la contestación cuales eran los números de la actora en los que intentó contactarla, y si bien aportó pantallazos de whatsapp que incorpora y que fueron reconocidos por las trabajadoras a las que la Jefatura encargó la comunicación, quienes declararon como testigos de la demandada, cabe señalar que ambas coinciden en que se trataron de comunicar al teléfono antiguo y al nuevo que le había dado la actora a la jefatura. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los testigos no indicaron si se les dijo para qué tenían que ubicar a la actora, sólo que la jefatura quería contactarla, y además, si no lograron comunicarse al nuevo teléfono, bien puede ser que la jefatura anotara mal el número de la trabajadora.

DECIMO CUARTO: Que, lo anterior resulta relevante, no sólo porque siembra dudas acerca de la versión de los hechos de la demandada, sino porque además la demandada no señala en su contestación, ni se obtiene de la declaración de la jefatura, que hubiese intentado comunicarse posteriormente con la trabajadora. Resulta relevante al efecto, que los tres testigos de la demandada afirmaron que cada trabajador de la clínica cuenta con un correo institucional, a través del cual la jefatura pudo informar el tiempo de duración de la capacitación sin complicación alguna, y dejándolo por escrito. Ello resulta refrendado de lo establecido en el Reglamento de Orden Higiene y seguridad, incorporado por la demandada, que dedica un capítulo completo “Titulo XI Uso de correo electrónico y de tecnologías de la información”, que si bien contiene más prohibiciones y directrices hacia los trabajadores, se comprende que es el medio oficial e idóneo para otorgar instrucciones a los trabajadores, con el consiguiente respaldo para la empleadora, el que en el caso, no se utilizó para comunicar las circunstancias del reintegro de la actora. Además, según el correo aportado por la demandada de 18 de noviembre, que envía Isabel Fuentes a Margarita Gálvez, el día 18:00 a las 15:11 horas, en respuesta al anterior que ya se



mencionó, registra “Estimada: El reingreso descrito en mail de arrastre, hoy no se presentó en UFIEN. Favor informarme si no llegó o si se fue directamente a la unidad, lo que no correspondía de acuerdo a lo conversado ayer. Saludos.”; de modo que la jefatura directa tomó conocimiento el mismo día 18 que la actora no se presentó a la capacitación, y ante eso nada acredita haber hecho, apareciendo en abierta contradicción con las intensas llamadas del día anterior para informar un dato de escasa relevancia como es la duración de la capacitación. La testigo señaló que dio aviso a personal, de lo que tampoco consta registro aportado como prueba.

DECIMO QUINTO: Que, también llama la atención a esta sentenciadora que en el correo de 17 de noviembre la jefatura alude a este nuevo protocolo para personas que se reincorporan luego de extensos periodos con licencias médicas, del que la demandada ningún antecedente aportó, y revisado el reglamento de orden higiene y seguridad aportado por la empleadora, nada se señala a ese respecto.

DECIMO SEXTO: Que, con lo señalado, ha quedado acreditado que la demandada, no comunicó a la actora la hora en la que debía presentarse a prestar servicios, habiéndose obligado a hacerlo, correspondiéndole además al empleador dar todas las directrices para que la trabajadora se reincorporara a sus funciones, máxime si se le señala que hay un protocolo que debía cumplir, del cual –como se dijo- siquiera acreditó que la trabajadora estuviese en conocimiento.

DECIMO SEXTO: Que, tampoco resulta lógico que la demandada, esperase recién al 1 de diciembre para remitir una amonestación a la trabajadora, que según acompaña aparece enviada el día 2 de diciembre, esto es dos semanas después que toma conocimiento que la actora no se presentó a la capacitación, lo que tampoco explica en su contestación. Además de ello, la absolvente por la demandada Sra. Valenzuela, en su declaración testimonial, al ser consultada por el protocolo de regreso de los trabajadores con licencia extensa, señaló que existe un plazo para la presentación de las licencias, y siendo además que la empleadora conoce perfectamente los breves plazos para ello, no se comprende que la amonestación no se enviara antes, así como tampoco la inacción de la empleadora frente a las inasistencias referidas, resultando poco creíble que la empleadora hubiese presumido



que la trabajadora presentaría una nueva licencia médica, por lo que no podía despedirla, y que sólo procediera al despido de la trabajadora con fecha 11 de diciembre, esto es a más de 3 semanas desde que la trabajadora no se presentara a prestar funciones, aludiendo únicamente a las inasistencias a partir del 2 de diciembre de 2020.

DECIMO SEPTIMO: Que, la demandada aduce que puede suponer que la actora estaba preparando su auto despido. Si bien la trabajadora debía presentarse a trabajar, y no lo hizo –habiéndose quedado acreditado que la demandada no le informó las circunstancias ni horario- no es menos cierto que ante ello debe atenderse a las especiales circunstancias que se vivían a la época de los hechos, con pandemia, con una trabajadora que vuelve de una larga licencia y que cumple las instrucciones de su empleadora de esperar a que se le comunicara las condiciones de su retorno, y lo que es más importante, revisado el reglamento de orden Higiene y seguridad, aparece en el Título X, de las Prohibiciones, Art. 46, se lee “Está prohibido a todo Trabajador: 9.- Permanecer en la Clínica fuera de su jornada de trabajo, salvo en la medida que sea necesario para la realización de algún trabajo que se le haya encomendado, o como visita de un familiar hospitalizado en hora habilitadas para tal efecto, o que hubiere sido autorizados a trabajar horas extraordinarias o que lo haga con el objeto de participar en actividades deportivas, culturales o de capacitación programadas por la Clínica.”, de lo que se desprende que la trabajadora no podía sino esperar la información que quedó de otorgarle su jefatura, lo que la demandada no hizo, ni acreditó haber realizado por medio alguno. De contrario es dable suponer, que la trabajadora quedó a la espera de tal comunicación, e hizo lo que podía, que fue esperar y dejar constancias en la Inspección del Trabajo, tal como acredita haber hecho, aludiendo incluso a su domicilio fuera de Santiago, según se lee de la constancia de fecha 18 de noviembre aportada por la actora, y de lo cual tenía conocimiento la demandante desde que la carta de amonestación incorporada por la clínica, de fecha 1 de diciembre, se dirige a un domicilio de la trabajadora en la ciudad de Valparaíso, apareciendo aún más lógico que la trabajadora debiera esperar la comunicación de su empleador.

DECIMO OCTAVO: Que, a más de lo anterior, cabe agregar que según el reporte de asistencia de la actora aportado por la propia empleadora, y correspondiente al mes de



noviembre de 2020, la trabajadora tenía un sistema de turnos, en los que aparece libre los días 18 y 19 de dicho mes, de modo que permite dudar aún más de la certeza que supuestamente y según la demandada, tuvo la actora acerca del momento de su regreso, lo que además sustentó en la palabra de una sola persona de la clínica, cual es la jefatura de la actora. De todo lo señalado, se tiene que la demandada pretende atribuir a la actora su propia inactividad frente a la trabajadora, apareciendo, a juicio de este Tribunal, que se ha acreditado el primer incumplimiento de la demandada en cuanto a no reincorporarla a sus funciones, siendo que otorgar el trabajo convenido resulta su primera obligación como empleadora, apareciendo de la máxima gravedad que exige la norma, y configurándose la causal invocada contenida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

DECIMO NOVENO: Que, en relación a los restantes incumplimientos denunciados, resultan indiferentes en el resultado de la acción por despido indirecto, dado lo razonado precedentemente, sin perjuicio de lo que se dirá a propósito de las remuneraciones y cotizaciones reclamadas del mes de noviembre de 2020, y sin que resulta procedente hacerse cargo de las alegaciones de la demandada en cuanto a que los hechos en relación al incumplimiento horario alegado en la misiva no se encuentra suficientemente detallado.

VIGESIMO: Que, conforme se ha señalado, sólo cabe concluir que la decisión de poner término al contrato por la actora se encuentra justificado, por lo tanto se accederá a la demanda ordenando el pago de las indemnizaciones legales y el incremento del 50% de conformidad a lo señalado expresamente en el artículo 171 del Código del Trabajo.

VIGESIMO PRIMERO: Que, en relación a la remuneración que las partes han controvertido, ha de señalarse que de las liquidaciones aportadas por la demandada, se tiene que de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del trabajo, los últimos meses con 30 días trabajados corresponden a los meses de marzo, agosto y diciembre de 2019, con haberes -a los que descontadas las horas extras y aguinaldo de navidad-, ascienden a \$929.156, \$893.290 y \$1.120.505 respectivamente; los que promediados se obtiene una remuneración de \$977.650, suma que ha de servir de base de cálculo a lo que se ordenará pagar.



VIGESIMO SEGUNDO: Que, en relación al feriado, importante es señalar que la demandada reconoce adeudar a la actora la suma de \$682.085 por dicho concepto, sin otorgar una base de cálculo para la cifra que obtiene, señalando que la actora registra 13,67 días de feriado que corresponden al feriado legal proporcional devengado entre el 30 de diciembre de 2019 y el 04 de enero de 2020. Cabe agregar que nada indica la demandada acerca del feriado entre el 4 de enero de 2020 y el 4 de diciembre del mismo año. Revisados los tres comprobantes de feriados aportados por la demandada se tiene uno de 11 de diciembre de 2018, otro de 3 de enero de 2018 y el último de 30 de diciembre de 2019, cada uno por 15 días; los que conforme a las fechas que se leen -sólo de los dos últimos, pues el primero resulta ilegible- se tiene que corresponden a días corridos. Sin embargo los comprobantes, que se encuentran suscritos por la actora, no señalan a qué periodo corresponde el feriado otorgado, y tampoco contienen un resumen que permita entender si la trabajadora mantiene días pendientes. De este modo, y no habiendo acompañado la empleadora comprobantes anteriores, no es posible tener por acreditado que el feriado reclamado hubiese sido otorgado. Asimismo, y especialmente considerando que conforme al monto obtenido por remuneración ya señalado se tiene que corresponden a la actora por el periodo 2018-2019, y una suma muy similar por el feriado proporcional hasta el término de las relación laboral, cifras que, en todo caso, son mayores a lo pedido, se ordenará el pago por los montos solicitados según se dirá, esto es \$535.758 y \$500.040, respectivamente, con el objeto de no exceder lo solicitado.

VIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto a la remuneración demandada, correspondiente a los días desde el 18 al 30 de noviembre de 2020, por la suma de \$ 428.606, y la de los días desde el 1 al 4 de diciembre de 2020, por la suma de \$ 142.868, ha de decirse que la demandada reconoce no haber pagado remuneraciones a la actora en el mes de noviembre, por cuanto no habría prestado servicios, siendo que según se probó la trabajadora se mantuvo a disposición del empleador a contar del 18 de noviembre, y la demandada siquiera le solucionó la remuneración de los días libres, apareciendo además contradictorio que reconozca adeudar remuneración correspondiente a un día del mes de diciembre de 2020, en que tampoco trabajó, siendo además que en la liquidación de remuneraciones aportada por la demandada en dicho mes se descuenta lo que aparece reconocido en la

liquidación del mes de noviembre. Tampoco la demandada aportó documento alguno que diera cuenta de algún pago en dicha época, lo que además de reforzar lo ya dicho en cuanto a los incumplimientos de la empleadora que dieron lugar al despido, debiendo considerársele acreditado también dicho punto. De modo que no habiendo acreditado la demandada el pago de la remuneración adeudada, se ordenará solucionar 12 días desde el 18 al 30 de noviembre y 4 días de diciembre por las sumas de y \$130.352, según se dirá.

VIGESIMO CUARTO: Que, en relación a las cotizaciones previsionales por los periodos referidos en el considerando precedente y dado que la demandada no acreditó haberlas enterado, desde que ningún documento aportó, se ordenará su pago desde el 18 de noviembre al 4 de diciembre, ambas de 2020, en base a una remuneración mensual de \$977.650.

VIGESIMO QUINTO: Que, en cuanto a la excepción de compensación opuesta por la demandada, preciso es señalar que, tal como indica la demandante al evacuar el traslado, resulta dudoso que las que se reclaman constituyan deudas determinadas, liquidas y exigibles, de modo que lo procedente era que la demandada demandara reconvenzionalmente a la actora. Ahora bien, de poder entenderse que las sumas señaladas por la empleadora son de aquellas que pudieran ser compensadas, lo primero que ha de señalarse es que resulta evidente que para poder el Tribunal establecer en una sentencia los montos precisos a compensar, es la solicitante quien debe aportar las bases para su cálculo, elementos que son parte de la descripción de hechos que se deben someter a debate. Es convicción del Tribunal que siendo la demanda entendible y cumpliendo con los requisitos de los números 1, 2 y 3 del artículo 446 del Código de Trabajo es pertinente seguir adelante con su tramitación, pero cosa distinta es que si existe una deficiente o incompleta descripción de hechos dicha pretensión vaya a generar el efecto deseado por el actor, que es la obtención de lo pedido. En efecto y como se puede apreciar de lo expresado por la demandada, el cálculo de las sumas que pretende descontar, requiere de una serie de antecedentes que no aportó, no sólo la remuneración de la trabajadora, sino todos los ítems que la componen, cuales son los que ha de considerarse, y como obtuvo las cifras, tanto de lo que descontó como de aquello que pretende ahora en un saldo a su favor. Ello no ha sido explicitado de modo alguno, y dicha falta de información no puede ser suplida por el Juez,

que si bien puede tener iniciativa probatoria, ella está dirigida a dar por efectiva o falsa una proposición contenida en los escritos fundamentales del proceso y no a agregar antecedentes o hechos que las partes no han sometido concretamente a su examen. Entenderlo de otra manera rompe la natural esencia dialéctica del proceso y es caldo de cultivo para que la jurisdicción incurra en arbitrariedades como la ultrapetita, al apartarse del mérito de lo debatido.

VIGESIMO SEXTO: Que, por si lo anterior no fuera suficiente, en cuanto al pretendido descuento cuenta corriente clínica, ha de señalarse que se advierte del relato efectuado por la demandada, que se incurre en evidentes imprecisiones como que en el mes de octubre de 2019 realizó un pago por 12 días trabajados, mientras que en la liquidación aportada por la propia parte se indica que se pagaron 4 días. Tampoco señala como obtiene el exceso de monto total imponible que pretende descontar. Asimismo, no se comprende cómo es que existiendo cifras adeudadas por la actora se descuenta una parte, y no se lleve un registro detallado de las cifras que supuestamente se adeudan, apareciendo cifras aisladas, sin justificación alguna, y lo que es peor que no se entiende pretenda descuentos de montos como a los que arriba en el mes de diciembre de 2020, que se estableció no fueron pagados. Con lo señalado, se negará lugar a los montos solicitados compensar por este concepto.

VIGESIMO SEPTIMO: Que, en relación al descuento de bienestar, a más de lo ya señalado en el considerando vigésimo quinto precedente, en cuanto a la falta de antecedentes para el cálculo de lo que efectivamente ha de descontarse, la demandada no ha acreditado ser la legitimada para dicho cobro, entendiéndose que el programa de bienestar corresponde a una entidad separada de la clínica, quien es a quien en definitiva se le adeudaría, y si hubiese sido la clínica quien solucionó las primas del referido seguro, debió acreditarlo, y no lo hizo, resultando insuficiente que acompañe documentos emanados de su propia parte, que no ha sido complementado con otros documentos idóneos, siquiera en cuanto al hecho de haber hecho uso del seguro, siendo además que la demandada no acreditó siquiera haber solucionado la parte que le correspondía en calidad de empleador. En razón de lo señalado, se negará lugar también a la excepción de compensación también en este punto.



VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al Descuento Préstamo Blando, que habría solicitado la actora en el mes de octubre del año 2017, por la suma de \$412.500, las que señala le fueron descontadas de la remuneración de la trabajadora; al mes de diciembre de 2020 quedaba pendiente de pago -por concepto de préstamo blando- un saldo ascendente a \$3.380, sin embargo, también en este punto la demandada pretende descontar una cifra en base a documentos elaborados por su parte o listados sin firma de la actora, y sin que conste autorización alguna de la trabajadora para que dichos montos le fueran descontados de su finiquito. En razón de ello, se rechazará también la excepción en este punto.

VIGÉSIMO NOVENO: Que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto analizado y no pormenorizado, en nada altera lo decidido, haciendo especial hincapié en que la prueba testimonial de la actora no fue considerada toda vez que resultó poco creíble para este Tribunal.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7 al 10, 63, 68, 73, 160, 162, 163, 171, 172, 425 a 432, 446, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que se estima que la decisión de poner término al contrato de trabajo por parte de la actora GRECIA CANTO MILLONES, se encuentra justificada y, en consecuencia, **se acoge la demanda**, condenando a de CLINICA ALEMANA DE SANTIAGO S.A., al pago de:

- a) \$977.650 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo
- b) \$6.843.550 por indemnización por 7 años de servicios
- c) \$3.421.775 por incremento del 50 % de la indemnización precedente
- d) \$535.758 por feriado legal
- e) \$500.040 por feriado proporcional
- f) \$391.060 remuneración del 18 al 30 de noviembre de 2020
- g) \$130.352 remuneración del 1 al 4 de diciembre de 2020.

h) Cotizaciones previsionales desde el 18 de noviembre al 4 de diciembre ambas de 2020 en base a una remuneración mensual de \$977.650, las que deberán enterarse en las instituciones previsionales que la demandante informe al efecto, en etapa de cumplimiento.

II. Que se rechaza en todas sus partes la excepción de compensación opuesta por la demandada

III. Que estas indemnizaciones y prestaciones se deberán pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según cada caso.

IV. Que, no se condena en costas a la demandada por estimar que litigó con motivo plausible.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT : O-7600-2020

RUC : 20- 4-0309829-K

Pronunciada por doña ANDREA LEONOR SILVA AHUMADA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a catorce de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

